

BOLETIN OFICIAL DE FILIPINAS.



Miércoles 31 de Octubre de 1860.

Núm. 238.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los lúnes. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales ídem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franco.—Sueltos 1/4 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

PARTE OFICIAL.

SECCION MILITAR.

Orden de la plaza del 30 al 31 de Octubre de 1860.

GERES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Serapio Novat.—Para San Gabriel. El Comandante D. Francisco Gamboa.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de su fuerza. Rondas, Fernando 7.º núm. 3. Visita de Hospital y provisiones, Príncipe núm. 6. Sargento para el paseo de los enfermos, Castilla núm. 10.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Se compran en pública subasta 474 toneladas 2 quintales (peso inglés) de carbon de piedra de primera calidad de las minas de Gales Powells, Duffrin, Aberaman Merthir, Niyons-Merthir y embarcadas en Cardiff ó Swansea los cuales deben entregarse en Isabela ó Isla de Basilan. Si hubiere en la plaza quien tenga de estas condiciones, puede ofrecerlo desde luego marcando precio puesto en su destino ó al costado del buque que se flete para su conducción, siendo los gastos en lo que exceda de 279 reales vellon de cuenta del contratista que remató en Madrid á 25 de Enero de 1857 y con cargo á la fianza que tiene otorgada, si bien pagado por la Tesorería general de Hacienda pública de las Islas luego que conste justificado este servicio; que así es conforme á lo prevenido en Real orden de 30 de Noviembre anterior.

El remate tendrá lugar en mi despacho á las doce del día 3 de Diciembre venidero, y se adjudicará al que haga proposición mas ventajosa y si hubiere dos ó mas de un tenor se permite la puja por 10 minutos solo entre estos interesados.

Cavite 22 de Octubre de 1860.—F. Martinez.

CAPTANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.—El Esemo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero se sirvió trasladarme el siguiente oficio:

Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.—El Comandante M. y P. del distrito de Burias con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

Esemo. Sr.—Al Esemo. Sr. Gobernador Superior Político de estas Islas, digo en oficio de hoy lo que sigue:

Esemo. Sr.—Las observaciones que he podido hacer desde Setiembre del año próximo pasado en que temporales furiosos y fuertes aguaceros se han sucedido con frecuencia y los siniestros ocurridos en el pontón San Antonio de Padua núm. 3, y en la goleta núm. 123 nombrada Felicidad de que di cuenta á esa Superioridad en oficios 14 de Noviembre del referido año núm. 28 y 11 de Julio último núm. 45 me hicieron comprender la imperiosa necesidad de colocar balizas en la boca pequeña de este puerto, pues aunque tiene un canal bastante capaz para dar paso á buques de alto bordo, á sus sinuosos márgenes se extienden bajos llenos de piedras enormes que hacen sumamente peligrosa su entrada en tiempo malo, aun teniendo práctica, en consecuencia quedan colocadas ya nueve balizas en tal disposición que marcan perfectamente la entrada.—Además y para mayor seguridad de los navegantes que intenten entrar por ella, se ha construido una pequeña torre de harigues en la cumbre de un cerro que se levanta sobre el mismo borde del canal, cuyos trabajos hechos por los polistas, se han terminado ayer; mas para la conservación de estas balizas y dar parte cuando la acción del tiempo ó otro incidente puedan destruir alguna, quedan estas y la torre al cuidado de Agustín Dueñas vecino de este pueblo, buen práctico en estas costas, activo y laborioso, quien también deberá observar si algún buque se hallase en peligro para avisarle por medio de señas, ó luz si fuese de noche, las cuales pueden á la vez recogerse aquí y tomar en su vista las medidas que convengan. Dicha torre tiene un doble objeto, pues desde ella pueden comunicarse las noticias de la presencia de moros, si llevasen sus odiosas operaciones por aquella parte; pero he creído justo, además de ceder á Dueñas los derechos de anclaje que como Subdelegado de Marina me correspondan, dispensarle de polos y servicios personales hasta que V. E. si lo tiene á bien se digne aprobar esta disposición.—Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su Superior y debido conocimiento.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de esta Capital la situación de las balizas á que se refiere el anterior inserto.—Dios guarde á V. muchos años. Cavite 27 de Octubre de 1860.—Eusebio Salcedo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Capital para conocimiento de los capitanes y patrones.

Manila 29 de Octubre de 1860.—Cróquer.

TRIBUNALES.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—En la publicación que

se hizo en el Boletín oficial de 28 del actual de la circular que se inserta á continuación, se han padecido los dos errores de imprenta siguientes:

Particular 1.º penúltima línea, dice: «no prescindirá» en vez de «no se prescindirá».

Particular 16.º 4.ª línea, dice: «se les encarcelará» en vez de «se les escarcelará».

Manila 29 de Octubre de 1860.—Juan Antonio Gomez.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—Con fecha 28 del prócsimo pasado se ha dirigido á todos los Juzgados de este territorio la siguiente circular:

Este Superior Tribunal se ha servido resolver lo siguiente:

Sres.
Regento . . . Galiano.
Presente el Sr. Fiscal encargado de ambas Fiscalías . . . Elizaga.
Pareja.
Morales.
Brabo.
Quiroga.
Trasierra.

«Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila 4 de Setiembre de mil ochocientos sesenta. Los Señores que lo componen y al margen se espresan, Dijeron: Que las prácticas abusivas seguidas en varios Juzgados en orden á la sustanciación de las causas criminales y á la instrucción material de las actuaciones en general, así como en algunos de los procedimientos de las causas civiles, y lo que últimamente se ha ordenado en varios de los particulares del Real Auto acordado de 31 de Agosto prócsimo pasado, demandan imperiosamente se recuerde á los Jueces lo que en diferentes fechas se ha prescrito por este Superior Tribunal en consonancia con lo determinado por las leyes vigentes para el mas exacto cumplimiento de sus obligaciones, y que se establezcan reglas fijas en punto á los casos que no han sido objeto de ellas hasta el día, á fin de dar á dichas actuaciones, y en especial á las causas, la forma mas adecuada y conducente á la pronta y recta administración de justicia, evitándose á la Real Sala la pesada tarea de hacer á cada momento pronunciamientos parciales que con frecuencia quedan olvidados por ir envueltos en providencias aisladas. Y en su virtud debían mandar y mandaban:

1.º—Cuando debe formarse causa, dar parte de ella y consultarla.—En todo caso en que deba recaer pena mayor que la de treinta dias de arresto, se formará la oportuna causa, elevando sin demora el parte de prevención y consultándola en su día con esta Superioridad, particulares de que no se prescindirá aunque se proceda á instancia de parte.

2.º—Causas graves.—Las que versen sobre hechos graves se instruirán desde su principio por los Jueces, quienes al efecto, tan pronto como reciban el primer parte ó aviso aunque este sea verbal, se trasladarán al punto de la ocurrencia, deber de que no les escusen otras atenciones tambien graves con las que por punto general puede conciliarse excepto en rarísimos casos, los cuales se motivarán cuando acozcan.

3.º—Reclamacion de las primeras diligencias y corrección por la demora en remitirlas.—Si los Gobernadorcillos fueren morosos en remitir al Juzgado las primeras diligencias dentro del término prefijado en el particular 11.º del Real Auto acordado de 31 de Agosto último, se reclamarán por el Juez quien, en su caso, aplicará á aquellos la corrección oportuna sino se justificasen de esta falta.

4.º—Acumulacion de las primeras diligencias á sus antecedentes, su traduccion y obligacion de acusar recibo de ellas.—Tan pronto como dichas diligencias lleguen al Juzgado se acumularán á los antecedentes de las mismas que en él obren, disponiéndose á la vez su traduccion si no estuviesen escritas en castellano, y que se acuse su recibo, lo cual efectuará el Escribano donde lo hubiere y donde no el mismo Juez.

5.º—No se ratifique en sumario lo actuado por los Gobernadorcillos.—Se omitirá la ratificación en sumario de las declaraciones recibidas por los Gobernadorcillos; diligencia que solo deberá practicarse en caso que el Juez la estime indispensable por dudar de la exactitud de las mismas, sobre cuyo particular procederá á su prudente arbitrio.

6.º—Calificación de delitos.—Para la calificación de los delitos no se emplearán las palabras sospechoso, malhechor, atajamiento, ahogamiento, presunto sabedor del robo, matanza clandestina de reses, descuartizamiento de estas y otras análogas de que frecuentemente se hace uso, debiendo los Jueces atenerse á la lista que se les remitió con el Real Auto acordado de 13 de Setiembre de 1855, y tener además presente cuál es el hecho que dá lugar á la sospecha, qué acto reprobado y justiciable se imputa al designado como malhechor, y que los dos últimos particulares son faltas de policía que deben pensarse con arreglo á las disposiciones gubernativas.

7.º—Declaracion de los agraviados.—En toda causa, sea de oficio ó á instancia de parte, el Juez examinará con la debida escrupulosidad á los agraviados, preguntándoles punto por punto cuanto pueda conducir á la mas perfecta averiguacion del hecho; y cuando apuradas todas las preguntas que su buen criterio le dicte, no hubiere mérito bastante para reputar criminal al procesado, proveerá lo que correspondiere, absteniéndose siempre de prevenir á dichos agraviados que suministren pruebas, las que en el estado sumario debe él procurar traer de oficio al proceso, no satisfacién-

dose con lo espuesto en los escritos de denuncia ó querrela, sino cuando sean tan circunstanciados que no dejen lugar mas que á comprobar su relato.

8.º—Testigos residentes á mas de dos leguas de la cabecera.—Por punto general se examinará por medio de interrogatorio, que se cometerá al respectivo Gobernadorcillo, á toda persona que resida en la provincia á mas de dos leguas de distancia, á no ser en causas muy graves, ó en el raro caso de dudar el Juez de la imparcialidad ó aptitud del Gobernadorcillo.

9.º—Situacion de los reos.—Se hará constar en todo proceso cuanto se refiera á la situacion de los procesados, los que no deberán ser detenidos, arrestados ni incomunicados, como queda prevenido á los Gobernadorcillos en el particular 15.º del citado Real Auto acordado de 31 de Agosto, ni presos, ni puestos en comunicacion despues de haber sido incomunicados, sin previo auto en que así se ordene.

10.º—Duracion del arresto é incomunicacion.—No debiendo durar el arresto mas de quince dias ni la incomunicacion mas de treinta, los Jueces proveerán antes de espirar estos plazos, sobre la situacion de los reos que sean objeto de uno ú otra.

11.º—Delitos estraños al procedimiento.—Cuando en el curso de una causa resulten otros delitos enteramente estraños al que motive el procedimiento se conocerá de ellos por separado, formándose el oportuno ramo con testimonio de lo conducente.

12.º—Ramos separados.—Este se encabezará con el auto en que se mande formar, y en la diligencia de concuerda con que termine, se espresará con la debida especificacion cuál es la actuacion matriz.

13.º—Idem.—En dicho auto se puntualizarán los lugares que han de testimoniarse, cesando la práctica de declinar el Juez este deber en el Escribano ó testigos de asistencia por medio del mandato «Sáquese compulsu de lo necesario» lo que dá motivo frecuente á testimonios trunco ó que comprenden lugares impertinentes, ya por la impericia, ya por el poco celo de dichos Escribano ó testigos en el desempeño de un deber que en realidad no les incumbe, por ser su carácter el de meros ejecutores.

14.º—Parte de prevención de los incidentes.—De todo ramo ó incidente separado se dará parte de prevención, como se halla prevenido respecto á las causas en general.

15.º—Identificación de reos.—Para determinar con la debida precision las personas de los reos cuando no sean conocidos su nombre y apellido, se indagará su naturaleza, vecindad, padres ó barangay, edad, casa en que vivian ú otras circunstancias análogas que hagan imposible se les confunda con diverso individuo.

16.º—Escarcelacion y fianzas.—Siempre que no hubiere méritos bastantes para considerar al reo acreedor á pena corporis afflictiva ó sea á una mayor que la de seis meses de cárcel, se les escarcelará bajo caucion juratoria, á menos que sea persona sin domicilio conocido ó vago. Lo mismo se verificará con todo el que fuese absuelto de la instancia, si bien á estos el Juez podrá exigirles fianza de cárcel segura cuando por sus circunstancias se hallen en aptitud de prestarla, lo que se examinará con el mayor detenimiento, haciéndose constar en providencia los fundamentos de este juicio. Los Jueces tendrán presente que por punto general la caucion juratoria procede siempre, cuando no se puede prestar fianza de cárcel segura.

17.º—Sobreseimientos.—En el momento que resulte que un procesado es inocente, se sobreseerá respecto á él á reserva de consultarlo en definitiva si á la vez se procediese contra otros.

18.º—Reos menores de 25 años.—Siempre que aparezca que un reo es menor de 25 años se unirá á la causa su partida de bautismo; y sino pudiera ser habida, se hará constar su edad por el modo supletorio mas conducente á este objeto.

19.º—Condenas anteriores y lo referente á otras causas pendientes.—Nunca se omitirá traer á la causa testimonio de las anteriores condenas de los reos. Para depurar lo mas satisfactoriamente posible los procesos que se les hayan seguido ó sigan á la sazón, se pedirá al Alcalde de la cárcel informe que dará con relacion al resultado de sus libros; y por lo que respecta á las causas no ultimadas, de las que suele tomarse ó pedirse indebidamente testimonio de la sentencia de primera instancia, bastará que conste que se les siguen.

20.º—Careos.—No se practicarán careos mas que cuando resulte contradiccion en hecho sustancial; y esta diligencia solo tendrá lugar entre los testigos y entre los procesados y nunca entre los primeros y los últimos, como tampoco entre estos y el Gobernadorcillo ó autoridad pedánea que haya actuado en las primeras diligencias.

21.º—Fugas.—Siempre que ocurra la fuga de algun preso, se formará incidente separado en el que se comprenderá al prófugo.

22.º—Exhortos.—Se acusará sin demora el recibo de todo exhorto, y solo se omitirá esto cuando se devuelva cumplimentado por el primer correo.

23.º—Idem.—Si á su debido tiempo, segun las distancias y facilidad de comunicaciones, no recibieren los Jueces las resultas de dichos exhortos, las recordarán; y si á pesar de ello notaren demora en la devolucion, elevarán el oportuno parte al Sr. Regente.

24.º—Informes de conducta.—En causas contra españoles ó europeos se omitirá el informe de conducta que previene el Real Auto acordado de 13 de Octubre de 1837.

25.º—Audiencia del promotor.—Antes de elevarse á plenario los procesos no se pasarán al Promotor Fiscal, sino se promovieren artículos ó incidentes en que con arreglo á derecho deba intervenir; y el Juez por sí, como encargado de la instruccion de aquellos, determinará la que sucesivamente proceda darles. Esto no obsta á que si dicho Promotor pidiera en cualquier estado del sumario que se le confiera vista, se le entregue lo actuado por un breve término para que tome la instruccion necesaria y gestione lo que estime conducente.

26.º—Reconocimientos periciales.—Nunca se omitirán los reconocimientos periciales que puedan conducir á esclarecer debidamente como tuvo lugar el hecho de cuya averiguacion se trate, ó á la debida apreciacion de la criminalidad del reo ó reos.

27.º—Autopsia.—Siempre que fuere posible se hará la autopsia del cadáver por dos facultativos, quienes serán examinados sobre la esencia de la herida ó heridas y cuanto mas hayan observado y estimen digno de la consideracion judicial.

28.º—Autos diminutos.—Siendo notable el retraso que sufren los procesos por disponerse sucesivamente la práctica de diligencias que debiera mandarse en un solo auto, los Jueces cuidarán de no dejar para mas adelante lo que cuando provean resulte indicado que puede actuarse simultáneamente para completar la investigacion.

29.º—Redaccion de los procesos.—Se pondrá el mayor esmero en la redaccion de todas las actuaciones para no cometer errores gramaticales que frecuentemente presentan de una manera oscura los conceptos, y no se emplearán palabras impropias como la de «sumarios» por testigos del sumario.

30.º—Autos de inhibicion.—Los autos de inhibicion á favor de otro Juez del mismo fuero se llevarán á efecto sin demora, consultándose con esta Superioridad por medio del oportuno testimonio que deberá siempre contener á la letra ó en relacion lo suficiente para justificar dicha resolucion. Tambien se procederá en iguales términos cuando la inhibicion sea á favor de un Juez de distinto fuero, notoriamente procedente y decretada en los primeros momentos. En los demas casos el Juez elevará los autos originales á esta Superioridad. Todo auto de inhibicion debe espresar que se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion del Juez que lo dicta.

31.º—Obligacion de las partes de suministrar lo necesario para actuar.—Cuando la ejecucion de cualquier providencia se entorpezca ó demore por no aprontar las partes papel ó lo demas necesario para darle cumplimiento, el Escribano lo hará constar inmediatamente en diligencia y acto continuo, bajo su mas estrecha responsabilidad, dará cuenta al Juez quien decretará, para salvar la suya, el correspondiente apremio, teniendo presente que la misma parte debe reintegrar el valor del papel en que se actuen estas y las sucesivas diligencias.

32.º—Notificaciones.—Toda notificacion se practicará leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella aun cuando no la pida, y de lo uno y de lo otro se hará espresion en la diligencia.

33.º—Idem.—Esta se firmará por el Escribano y por la persona notificada, y no sabiendo hacerlo por un testigo á su ruego: sino quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga, firmarán dos requeridos por el Escribano, los cuales no podrán ser sus dependientes.

34.º—Idem.—Si la persona á quien se va á notificar no fuere hallada á la primera diligencia en busca, se hará la notificacion por cédula sin necesidad de mandato judicial, y en la diligencia se espresará el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue la cédula, firmando la misma el recibo. Si no quisiere ó no supiere firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el particular anterior.

35.º—Idem.—Las notificaciones á personas que residen fuera de la cabecera, se harán por medio de orden cometida á los Gobernadorcillos, acompañándoles copia de la providencia para que se entregue al interesado.

36.º—Que todo escrito se provea.—Los Jueces se abstendrán de negarse á proveer cualquier escrito que se les presente, en los que deben repetirse por ser viciosos, entenderán auto mandando que así se haga.

37.º—Citacion por edictos.—Se dispondrá la citacion de los reos por edictos y pregones tan pronto como por el diligenciado de la orden de prision, arresto ó detencion, conste en el proceso su ausencia; y dichos edictos se fijarán una sola vez por término de 30 dias, transcurridos los cuales se dictará auto declarando rebelde al ausente si no hubiese sido habido, y mandando que se entiendan con los estrados las diligencias referentes al mismo.

38.º—Sentencias.—Las sentencias se encabezarán con la palabra «Sentencia» en ellas se hará mencion de cada uno de los reos y de sus circunstancias personales, del número de la causa, del delito sobre que versa y del Juez que provee, consignando por medio de la palabra «Resultando» lo que el proceso arroja: por la de «Considerando» el raciocinio legal que en su virtud se forme; y por la de «Visto» la ley ó disposicion aplicable al caso, terminando con la parte preceptiva.

39.º—Edad de los reos que debe consignarse en la sentencia.—Para espresar en las sentencias la edad de los reos, se atendrá el Juez á la que tenían cuando se perpetró el delito que motive la encausacion.

40.º = **Sobreseimiento.** = Los autos de sobreseimiento se fundarán también como las sentencias, encabezándose con la palabra «Sobreseimiento» y se notificarán a las partes á quienes comprendan y al agraviado si lo hubiere, oyéndose con arreglo á derecho los recursos que contra ellos interpongan.

41.º = **Testimonio de ejecutoria por otras causas.** = Cuando los reos resulten complicados en otras causas pendientes, se mandará en el definitivo que se lleve á aquellas testimonio de la ejecutoria tan pronto como esta recaiga.

42.º = **Sobres de los pliegos remitidos por el correo.** = Se hará constar por medio de la oportuna certificación al dorso de los sobres de los pliegos que se remitan por el correo, si el contenido se ha actuado de oficio ó á instancia de parte, y en este último caso si es pobre ó solvente: al pie de este atestado que firmará el Escribano, pondrá su V.º B.º el Juez, siendo el mismo con aquel mancomunadamente responsable si fuere diminuto.

43.º = **Protocolización de los documentos otorgados por Gobernadorcillos.** = En el momento que los Jueces reciban los instrumentos públicos que para su protocolización les remitan los Gobernadorcillos que pueden autorizarlos, según lo dispuesto en el particular 7.º del Real Auto Acordado de 31 de Agosto arriba citado, pondrán á su pie ó al margen el decreto de «Protocolicécese» y cuidarán de que se lleve á efecto sin demora uniéndose original al protocolo. Por este decreto devengarán cuatro reales fuertes cuando los otorgantes sean todos indios, y seis, si alguno de ellos perteneciese á otra raza, y los mismos derechos cobrará el Escribano por su trabajo.

44.º = **Carpetas.** = A toda actuación se le pondrá desde su principio la correspondiente carpeta arreglada á los adjuntos modelos. Y para evitar el deterioro que ocasiona el roce, tan pronto como se termine una pieza de autos, se coserá á su final un folio blanco, lo que se verificará también en la última que quede pendiente de las resultas de la ejecutoria cuando se eleve el proceso á esta Superioridad.

45.º = **Desgloses y foliatura.** = Para verificar cualquier desglose deberá proceder providencia en que así se determine ó, si éste se hubiese resuelto en otra actuación, se hará indefectiblemente constar extendiéndose la oportuna diligencia, lo que tendrá también lugar cuando por esta causa la foliatura sufre alteración.

46.º = **Número de fojas de cada pieza e indicación que debe hacerse en la última.** = Ninguna pieza de autos deberá pasar de doscientos folios; con los sucesivos se formará la segunda, y en su caso la tercera y siguientes; pero la foliatura continuará como si todas ellas compusieran una sola. En el folio blanco que se pondrá al fin de cada pieza, según lo dispuesto en el particular 44.º, se escribirá «Pasa á segunda pieza, tercera ó la que sea.»

47.º = **Forma de los escritos.** = Se repetirá todo escrito que contenga anotaciones en la parte superior, la que debe quedar libre para la foliatura; también los que en orden á la clase de letra, color de la tinta ó por su número de renglones, no estén ajustados á lo mandado en los particulares 43 y 44 del Real Auto Acordado de 31 de Agosto ya citado, y los que no contengan de margen apropiadamente la cuarta parte, y la cuarta parte, de este al interior libre para el cosido.

48.º = **Interrogatorios.** = Los interrogatorios y pliegos de posiciones, así como todo documento que se reconozca y deba obrar en los autos, se colocarán antes que las declaraciones á que den lugar.

49.º = **Unión de diligencias y documentos á la causa.** = No se unirá nada á la actuación sin que esté mandado por la oportuna providencia; y cuando lo que haya de unirse sean diligencias, se hará constar la fecha en que se recibieron y la razón de la demora en esta acumulación si la hubiere, y si se ignorare, se mandará investigar.

50.º = **Incidentes.** = Se designará con el nombre de «Incidentes» todos los procesos que corran con otros, ya tengan ó no origen de estos, dándoseles numeración correlativa empezando por el número uno; y si alguno de ellos constare de dos ó mas piezas, se pondrá á cada una el número que le corresponda en esta forma: Incidente número 1.º = Pieza única. Incidente número 2.º = Pieza primera. Incidente número 3.º = Pieza segunda.

51.º = **Preguntas en las declaraciones.** = En toda declaración deben consignarse las preguntas, lo que frecuentemente se omite poniendo la respuesta á continuación de la palabra «Preguntado», sin expresar sobre qué lo fuere.

52.º = **Orden cronológico de las actuaciones.** = Debiendo ser los procesos la fiel historia de los procedimientos que comprenden, irá cuanto en ellos se actúe por orden cronológico, el que no se alterará, como viciosamente viene practicándose haciéndose en algunos autos referencia á diligencias colocadas después, cual si ya estuviesen acumuladas.

53.º = **Rubrica de todos los folios.** = Los folios de todas las actuaciones en general, á medida que se vayan instruyendo, se rubricarán por el Escribano, ó á falta de este por los dos testigos de asistencia.

54.º = **Citas de folios.** = Se pondrá el mayor cuidado en que no queden en blanco en las providencias, declaraciones y demas diligencias las citas de folios.

55.º = **Testimonios en general.** = Todo testimonio y muy especialmente los que deban acumularse á actuaciones judiciales ó se saquen para formarlas, contendrán en su margen una indicación de cada una de las diligencias que comprendan, de suerte que sea fácil la busca de cualquiera de ellas; y los Jueces serán mancomunadamente responsables con los Escribanos que los libren, si admitieren alguno en que se falte á esta prescripción.

56.º = **Comunicaciones dirigidas á esta Superioridad.** = Cuando los Jueces se dirijan á este Superior Tribunal elevarán una comunicación separada sobre cada asunto y á su margen harán una breve indicación del contenido; y si fuere motivada por alguna carta orden, expresarán además la dependencia de donde procede en esta forma: «Para la Escribanía primera de Cámara.—Evacuó informe.» «Para la Secretaría de Acuerdo.—Elevó los inventarios de entrega del Juzgado.» «Parte de prevención de causa.» «Para la Secretaría de Acuerdo.—Consulta sobre la inteligencia del Real Auto Acordado de tal fecha.» Etc.

57.º = **Idem.** = Tendrán además dichos Jueces el mayor cuidado en hacer en el encabezamiento de las indicadas comunicaciones la debida expresión de antecedentes, de forma que sea fácil venir en conocimiento del negocio á que se contraen y proceder á la busca del respectivo rollo ó expediente, y cuando se refieren á alguna causa criminal nunca dejarán de consignar su número.

58.º = **Idem.** = Toda comunicación dirigida á esta Audiencia se extenderá por los Jueces y demas dependientes del ramo de Justicia en pliego grande de papel del sello correspondiente, dejando una cuarta parte de margen, y se elevará por conducto del Sr. Regente. Los oficios de remisión deberán venir en papel corto.

59.º = **Observancia en los Juzgados del Auto Acordado de 31 de Agosto último.** = Los Jueces observarán y harán observar á sus Escribanos, en cuanto les sea aplicable, lo ordenado á los Gobernadorcillos en Auto Acordado de 31 de Agosto último.

Y antes de circularse este Acuerdo, póngase en conocimiento del Sr. Gobernador Presidente á los efectos expresados en el artículo 55 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Así lo acordaron y firmaron: = Galiano = Pareja y Alba. = Morales de la Cortina. = Nacarino Brabo. = Quiroga. = Trasierra = Juan Antonio Gomez.

Lo que con inclusion de... modelos de carpetas comunico á V.º para su cumplimiento, rogándole se sirva acusarme el recibo.

Lo que para general conocimiento se publica en el Boletín oficial.

Manila 20 de Octubre de 1860. = Juan Antonio Gomez.

HACIENDA.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS. = Los dueños, consignatarios ó capitanes de buques que deseen interesarse en el fletamento á favor de la Hacienda pública de un buque de quinientas toneladas de registro para conducir desde esta Capital á la plaza de Zamboanga, establecimiento de Príncipe Alfonso en Balabac y viceversa el personal, equipages y demas efectos de los Regimientos de Infantería números 2 y 4, podrán presentarse en esta Contaduría general el 3 del mes próximo entrante, á las doce en punto de su mañana, á fin de celebrar el respectivo concierto, bajo las condiciones publicadas en el Boletín oficial de los días 23, 26 y 27 del corriente, en el concepto que la expedición no zarpará de este puerto para el de su destino antes del 9 de dicho mes.

Manila 30 de Octubre de 1860. = Francisco Malas.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS = Se anuncia al público, que á las doce de la mañana del día 29 de Noviembre próximo y ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se procederá á la subasta de la impresion de billetes de Lotería para los años de 1861 al 1863, bajo el tipo y demas condiciones que comprende el pliego que abajo se inserta. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Manila 30 de Octubre de 1860. = M. Saló.

ADMINISTRACION GENERAL DE LOTERIAS.

Proyecto del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion de billetes de la Renta de Loterías por término de tres años que empieza á contarse desde 1.º de Enero de 1861 hasta 31 de Diciembre de 1863 inclusive.

1.º Los que quieran tomar parte en la subasta deberán acreditar haber depositado la cantidad de doscientos pesos en la Tesorería general de Hacienda pública mediante carta de pago expedida por dicha oficina.

2.º Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado el día y hora que al efecto designe el Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda, con arreglo al modelo de proposición que va adjunto, expresando el precio que pidan por cada diez mil billetes divididos en octavos en los sorteos ordinarios y en décimos sextos en los extraordinarios.

3.º Será obligación del contratista entregar todos los meses á la Administración general de Loterías los mencionados diez mil billetes con cuarenta y cinco días de anticipación al en que debe efectuarse el sorteo. Se exceptúa el primer sorteo de Enero próximo venidero cuyos billetes deberán ser entregados en la Administración el día 15 de Diciembre inmediato á mas tardar.

4.º La impresion de billetes deberá hacerse con estricta sujecion al modelo que obra en la Administración general del ramo, á disposición de los que quieran inspeccionarlo. En el dorso se imprimirán en extracto las leyes del juego, y en su cara deberán contener algunas contraseñas que eviten toda duda en el cotejo, sin perjuicio de las que haya en el talon que debe haber al margen de los billetes.

5.º Los juegos de á diez mil billetes estarán cosidos en cuadernos de á ciento por la parte del talon, y cada cuaderno tendrá una cubierta de papel blanco usual donde estén anotadas la centena y millar á que pertenece.

6.º El papel marcacion y demas serán de cuenta del contratista y podrá usar el del modelo adjunto ó mejorarlo en otro caso, pero cuidando siempre de que los diez mil billetes sean de la misma clase de papel y de un mismo color.

7.º Será obligación del contratista imprimir las listas de los números premiados, cuidando escrupulosamente de que estén en un todo conformes con un testimonio del acta del sorteo que al efecto le será remitida por la Administración del ramo inmediatamente despues del sorteo. En el término de cinco horas deberá el contratista remitir dicha oficina trescientos cincuenta ejemplares de dichas listas sin retribucion alguna, quedando autorizado en remuneracion de este servicio para expedir al público los otros ejemplares que quisiere imprimir.

8.º Los números de los billetes estarán claros y bien marcados, serán todos de un mismo tamaño y no habrá ninguno duplicado omitido ni defectuoso.

9.º El contratista será responsable á la Hacienda y á los particulares de los perjuicios que ocasionare cualquier falta de exactitud en las listas de números premiados ó en la impresion de billetes en la forma prefijada.

10.º La Renta entregará al contratista diez y seis estampillas de la media firma del Escmo. Señor Superintendente para que esta se ponga á mano en los billetes; pero la entrega se hace por una sola vez debiendo el contratista cuidar de su buena conservacion y de que estén siempre en buen estado de servicio. En el caso de que tuviese que variarse la firma de dicha autoridad se le abonarán cuarenta y ocho pesos plata para la renovacion de las estampillas.

11.º El contratista deberá tenerlas cerradas bajo llave y no las fiera jamás á los operarios para evitar los abusos que pudieran cometerse. A este efecto deberán estamparse las firmas á su pre-

sencia y recogerlas despues de dicha operacion siendo responsable de los abusos á que pudiera dar margen su negligencia ó descuido acerca del particular.

12.º Si en lo sucesivo conviniere á la Renta aumentar ó disminuir el número de billetes ó variar su forma, se avisará al contratista con dos meses de anticipacion al sorteo en que deba introducirse la reforma y se le abonarán por la Hacienda los perjuicios que bajo este se le causaren.

13.º Servirá de tipo para la subasta el precio de ciento cuarenta pesos plata por cada juego de diez mil billetes arreglados á los modelos adjuntos en los sorteos ordinarios y el de doscientos y diez pesos en igual moneda en los sorteos extraordinarios que tendrán la misma forma, pero estarán divididos en décimos sestos. Los licitadores podrán hacer las mejoras que estimen convenientes en progresion descendente.

14.º Se liquidará al contratista mensualmente el importe de los billetes que entregue, presentando cuenta al efecto en la Administración del ramo que le será abonada por la Tesorería de Hacienda pública.

15.º Será de cargo del contratista satisfacer los gastos que ocasionare elevar el contrato ó escritura pública, sacar testimonio por duplicado entregando un ejemplar á la Administración del ramo, y suministrar las garantías que le exija la Hacienda para el puntual cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

16.º Siempre que el contratista faltare á la puntualidad ó exactitud que requiere este importante servicio, estará en las atribuciones de la Dirección del ramo imponerle multas que no excedan de cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ó personal á que estuviere afecto por razon de la falta cometida.

17.º No se admitirán proposiciones que directa ni indirectamente tiendan á restringir, ampliar ó de alguna manera modificar las condiciones establecidas.

18.º Para que tenga efecto la contrata se someterá á la aprobacion correspondiente la cual obtenida se notificará al contratista para que se otorgue la escritura y se llenen los demas requisitos preyenidos.

Manila 11 de Octubre 1860. = José Gardell y Planas. = Es copia, M. Saló.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones, para la impresion de billetes de la Real Lotería y habiendo llenado el requisito que previene la condicion 1.ª, según lo acredita el documento que se acompaña, se compromete á tomar la contrata por precio de (aquí el precio por cada diez mil billetes de sorteo ordinario en plata precisamente) y (el precio de cada sorteo extraordinario en igual moneda) fecha y firma.

Manila 11 de Octubre de 1860. = José Gardell y Planas. = Es copia, M. Saló.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El 31 del corriente saldrán la goleta Denia y la barca Maria Luisa, la primera con destino á Hong Kong y la segunda á Singapor, según avisos recibidos de la Capitanía del puerto.

Manila 29 de Octubre de 1860. = El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

Mañana miércoles 31 del corriente saldrá la fragata americana Richard Busted, con destino al puerto de San Francisco, según aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 30 de Octubre de 1860. = El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

Hallándose vacante la plaza de portero de esta Administración general de Correos, los que deseen obtenerla deben presentarse en dicha dependencia, sus solicitudes documentadas; acreditando las circunstancias que los recomienden, al tenor de lo dispuesto por el Superior decreto circular 31 de Agosto último; en la inteligencia de que la mencionada plaza está dotada con ocho pesos mensuales de sueldo, luz y habitacion.

Manila 30 de Octubre de 1860. = El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

MANILA. — Imprenta de Ramirez y Giraudier.

1.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

2.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

3.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

4.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

5.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

6.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

7.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

8.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

9.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

10.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

11.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

12.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

13.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

14.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

15.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

16.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

17.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

18.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

19.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

20.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

21.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

22.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

23.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

24.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

25.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

26.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

27.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

28.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

29.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

30.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

31.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

32.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

33.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

34.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

35.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

36.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

37.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

38.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

39.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

40.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El 31 del corriente saldrán la goleta Denia y la barca Maria Luisa, la primera con destino á Hong Kong y la segunda á Singapor, según avisos recibidos de la Capitanía del puerto.

Manila 29 de Octubre de 1860. = El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

Mañana miércoles 31 del corriente saldrá la fragata americana Richard Busted, con destino al puerto de San Francisco, según aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 30 de Octubre de 1860. = El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

Hallándose vacante la plaza de portero de esta Administración general de Correos, los que deseen obtenerla deben presentarse en dicha dependencia, sus solicitudes documentadas; acreditando las circunstancias que los recomienden, al tenor de lo dispuesto por el Superior decreto circular 31 de Agosto último; en la inteligencia de que la mencionada plaza está dotada con ocho pesos mensuales de sueldo, luz y habitacion.

Manila 30 de Octubre de 1860. = El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

MANILA. — Imprenta de Ramirez y Giraudier.

1.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

2.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

3.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

4.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso, expresando en él el objeto de la demanda, el nombre de las partes, el lugar donde se actuó, y el día y hora en que se presentó. El escrito de demanda debe ser firmado por el actor, y si no lo fuere, por el Escribano que lo redactó, y debe ser rubricado por el actor y el Escribano. El escrito de demanda debe ser presentado en el momento de la apertura de la causa, y si no lo fuere, se deberá presentar en el primer día de la actuación.

5.º = **Actuaciones de los autos.** = En las actuaciones de autos se deberá tener presente que el escrito de demanda debe ser claro y preciso